

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por YAJAIRA YUDIMAR FERNANDEZ DAZA contra “DIOCESIS DE VALLEDUPAR” RAD. 20001.31.05.002.2020.00153.00, informándole que llegó procedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, donde por sentencia del 19 de julio de 2023, declara desierto el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2022, por la sala Civil, familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: YAJAIRA YUDIMAR FERNANDEZ DAZA

Demandado: DIOCESIS DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00153.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, sentencia del 19 de julio de 2023 y por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 06 de Mayo de 2022.

Fijense agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 010
5 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López –
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 02 de Febrero de 2024

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: KAREN MARGARITA ARIAS AARON

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20001.31.05.002.2023.00261.00

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante proveído del 26 de octubre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$105.480.723.00), más las mesadas e intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo, providencia que fue notificada mediante estado N 129 publicado el 27 de octubre de 2023.

Sobre la Oposición a medidas cautelares presentada por la ejecutada, es necesario, clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 del Código General del Proceso, (norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral).

El tratadista Hernando Morales al tratar las excepciones en el proceso ejecutivo aclaró que, estas corresponden a todo hecho que pueda declarar extinguida, si alguna vez existió una obligación, y podrá proponerse como excepción de mérito las denominadas pago, compensación confusión, etc. Por tanto, debe decirse que la oposición sobre las medidas de embargo, presentada como tal por la ejecutada, no constituye en sí misma una excepción al mandamiento ejecutivo, y además, tampoco está en listada dentro de las autorizadas por la norma para proponer en este tipo de procesos, sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal asisten, este despacho se pronunciará con relación a la manifestación de inembargabilidad presentada por Colpensiones

El artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció que los recursos de Colpensiones por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa Inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que

se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la Inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de Inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya

que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley". STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Conforme a lo anterior, se rechaza por improcedente la Oposición a las medidas cautelares.

Frente a la discusión de si la Sentencia, presta o no Mérito Ejecutivo, se debe tener en cuenta que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo en la ejecución de una sentencia, debidamente ejecutoriada, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio colombiano, y una de ellas, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente; por otro lado, la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, dispone de una manera clara que "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*"; en el caso que nos ocupa, la parte ejecutada presentó el escrito en el que manifiesta que el título no contiene una obligación exigible en contra de Colpensiones, el día ocho (08) de noviembre de 2023, y el auto fue notificado el veintisiete (27) de octubre/23, es decir siete días después, lo que resulta totalmente extemporáneo si se tiene en cuenta que el Art. 63 del CPL., estipula que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación. Dicha oposición se rechaza por extemporánea.

Las excepciones de Pago y Compensación, propuestas, si bien, son de las que la ley permite presentar, cuando se trate de la ejecución de Sentencias Judiciales, no tienen ningún soporte probatorio y la escasa redacción contiene afirmaciones indeterminadas en tiempos indeterminados, de donde se concluye que no han existido pagos para extinguir la obligación total o parcialmente, para ser compensados, y el Art. 442 del CGP, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, reza que se deben expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas que se relacionen; además en el num 2 idem; se establece que estas excepciones se podrán proponer, "*siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia....*"; de manera que, al no existir soportes probatorios, se rechazan de plano.

Sobre la referencia a Intereses Moratorios, observa el despacho que equivocadamente, se solicita que no se concedan los contenidos en los Arts 177 y 178 del CCA, pues en este caso, la sentencia condenatoria que se ejecuta ordenó el pago de los que trata el Art. 141 de la Ley 100/93, sobre la mora en el pago de mesadas pensionales, eje central de la ejecución que nos ocupa; por lo anterior, el despacho niega lo referente; misma suerte corre la petición de suspensión del proceso, dado que no se cumplen ninguno de los requisitos que estipula el Art. 161 del C.G.P.

Sobre la condena en Costas del trámite del proceso ejecutivo, a la fecha de este proveído no se ha impuesto condena por dicho concepto; sin embargo, se debe observar que la ejecutada no demostró que estuvo dispuesto a pagar la obligación antes de ser demandado, tal y como lo prevé el Art. 440 del C.G.P., que regula la materia.

En virtud de lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, por CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$105.480.723.00), más las mesadas e intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Negar la solicitud propuesta por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES, por Improcedentes.

TERCERO: Rechazar las excepciones propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Practíquese Liquidación del Crédito.

QUINTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor dela ejecutante. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 010
5 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, 31 de Enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, 1 de febrero de 2024.

RADICADO: 200013105002202300387000

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DDA: JARDIN INFANTIL NIÑOS EXPLORADORES DESTRESA LUDICA Y
FORMACION NIT: 900822117-5

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de
pago y medidas cautelares.

C O N S I D E R A C I O N E S:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), solicitó librar mandamiento de pago, contra JARDIN INFANTIL NIÑOS EXPLORADORES DESTRESA LUDICA Y FORMACION NIT: 900822117-5y decretar medidas cautelares, por valor de: UN MILLON SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.062.400.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Diciembre de 2022 hasta Febrero de 2023, y TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$304.200.00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS PESOS (\$1.366.600.00)**, que corresponde a los aportes en pensión e intereses dejados de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre: Diciembre de 2022 hasta Febrero de 2023, desde la fecha en que la empleadora debió

cumplir con su obligación de cotizar, y los intereses que se deben liquidar hasta la fecha de pago y las costas del proceso.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: i) Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. ii) Requerimiento de pago enviado al empleador demandado con fecha 04 de septiembre de 2023. y, iii) Prueba de entrega mediante comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial jaexploradores@gmail.com, con certificación de visualización por parte de la empresa de correos 4/72.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados, en donde se comprueban los nombres de los trabajadores por los cuales no se realizaron los pagos de aportes y los correspondientes periodos impagos; de los mismos resulta a cargo de la parte ejecutada, contra JARDIN INFANTIL NIÑOS EXPLORADORES DESTRESA LUDICA Y FORMACION NIT: 900822117-5, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, cuales son, aportes e intereses, conforme a lo estipulado en los artículos 24 de la Ley 100/93, artículo 100 y 101 del C.P.L., en concordancia con el 422 y 428 del C.G.P., en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo al Art. 101 del C.P.L., procede decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JARDIN INFANTIL NIÑOS EXPLORADORES DESTRESA LUDICA Y FORMACION NIT: 900822117-5, por la suma los trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de: **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS PESOS (\$1.366.600.00)**, y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), por los siguientes valores:

a: UN MILLON SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.062.400.00), por concepto de cotizaciones pensionales.

b: TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$304.200.00), por concepto de intereses moratorios.

Para un total de: **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS PESOS (\$1.366.600.00)**, más los intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada INVERSIONES GASTRONOMICAS OC S.A.S NIT 901586305, que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, ITAU, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., FALABELLA, hasta por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.049.900.00)**. OFICIESE.

CUARTO: Reconózcase Personería ala Dra. CATALINA CORTES VIÑA, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.224.930 y portador de la T.P. 361.714 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

JueZ

ESTADO N 010
5 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, 31 de Enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, 01 de Febrero de 2024.

RADICADO: 200013105002202300412000

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

DDA: INSTITUTTO TECNICO AGROPECUARIO ANTONIO GALO LAFAURIE CELEDON
NIT 800230542

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de
pago y medidas cautelares.

C O N S I D E R A C I O N E S :

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), solicitó librar mandamiento de pago, contra INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO ANTONO GALO LAFAURIE CELEDON NIT. 800230542 y decretar medidas cautelares, por valor de: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.138.447.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Enero de 1997 hasta Enero de 2004, y DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.696.200), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados en el título que se ejecuta, para un total de : **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.834.647.00)**, que corresponde a los aportes en pensión e intereses dejados de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre: Enero de

1997 hasta Enero de 2004, desde la fecha en que la empleadora debió cumplir con su obligación de cotizar, y los intereses que se deben liquidar hasta la fecha de pago y las costas del proceso.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: i) Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. ii) Requerimiento de pago enviado al empleador demandado con fecha 01 de Marzo de 2023. y, iii) Prueba de entrega mediante comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial itagrocodazzi@yahoo.com, con certificación de visualización por parte de la empresa de correos 4/72.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados, en donde se comprueban los nombres de los trabajadores por los cuales no se realizaron los pagos de aportes y los correspondientes periodos impagos; de los mismos resulta a cargo de la parte ejecutada, contra INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO ANTONO GALO LAFAURIE CELEDON NIT. 800230542, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, cuales son, aportes e intereses, conforme a lo estipulado en los artículos 24 de la Ley 100/93, artículo 100 y 101 del C.P.L., en concordancia con el 422 y 428 del C.G.P., en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo al Art. 101 del C.P.L., procede decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los dineros de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de contra de INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO ANTONO GALO LAFAURIE CELEDON NIT. 800230542, y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Nit. 800.144.331-3), por los siguientes valores:

a: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.138.447.00), por concepto de cotizaciones pensionales.

b: DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTAS Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.696.200), por concepto de intereses moratorios.

Para un total de: **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.834.647.00)**, más los intereses moratorios que se causen y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO ANTONO GALO LAFAURIE CELEDON NIT. 800230542, que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, ITAU, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., FALABELLA, hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$22.251.970,00). OFICIESE.

CUARTO: Reconózcase Personería al Dr. JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.88.274 y portador de la T.P. 345.508 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que le fue conferido el mandato.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 010
5 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, 31 de Enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, 1 de febrero de 2024.

RADICADO: 20001310500220240000600

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: ISABEL DEL CARMEN ACOSTA ACOSTA

DEMANDADO: FELIX JOSE GARCIA MARQUEZ

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

La señora ISABEL DEL CARMEN ACOSTA, solicitó librar mandamiento de pago, contra **FELIX JOSE GARCIA MARQUEZ**, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.840.000.00), por concepto de prestaciones sociales, conciliadas ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Cesar, más intereses moratorios y costas del proceso Ejecutivo.

El numeral 5° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto-Ley 2158 de 1948, Modificado por la Ley 712 de 2001, establecen que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad; a su vez el Art. 12 del C.P.T., dice que los jueces municipales de pequeñas causas, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, la cuantía sobre la cual se solicita librar mandamiento de pago en el presente caso, no supera los 20 S.M.L.M.V., la competencia para ejecutar el valor de los aportes e intereses cobrados, la tiene el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar; en consecuencia, se ordenará remitirle el expediente de manera inmediata, habida cuenta que, contra el presente auto, no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 010
5 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO